



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Quinta Civil-Familia

Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08-001-31-10-004-2018-00582-00
Rad. Interno. **0029-2020F**

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Se resuelve por este proveído, el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Cuarto y Quinto de Familia de Barranquilla, en torno a cual corresponde conocer del proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora Marta Cecilia Agamez Dávila contra el señor Benjamín Cano Vanegas.

I. CUESTIÓN PREVIA

Mediante Acuerdo n°. PCSJA20-11517, el Consejo Superior de la Judicatura, resolvió suspender los términos judiciales salvo algunas excepciones expresamente previstas, entre las cuales, no se hallaba la decisión de conflictos de competencia; de modo que, los términos judiciales en este asunto fueron reanudados a partir del 1º de julio pasado, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 fechado junio 05 de 2020.

Se agrega que en la demanda objeto de la colisión de competencia, no fueron solicitadas medidas cautelares de embargo y secuestro.

II. SÍNTESIS DEL ASUNTO

2.1. La señora Marta Cecilia Agamez Davila, mediante apoderada judicial formuló demanda ejecutiva contra el señor Benjamín Cano Vanegas, con el fin de obtener el recaudo de cuotas alimentarias atrasadas en favor de sus hijos, la niña Paula Andrea y el niño Benjamín Cano Agamez.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla bajo la radicación única n°. 08-001-31-10-005-2019-00550-00, cuyo titular mediante auto fechado febrero 04 de 2020, dispuso el rechazo de la misma por falta de competencia.

Fundamentó su decisión en que, el título ejecutivo es una sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, por ende y de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, corresponde conocer a ese despacho, razón por la que, dispuso el envío inmediato del expediente.

2.2. Recibido el asunto por la Juez Cuarta de Familia de Barranquilla dentro de la radicación n°. 08-001-31-10-004-2018-00582-00, dispuso igualmente el rechazo de la demanda, previa consideración que lo que conoció fue un proceso de divorcio entre la demandante y el demandado dentro de este asunto; proceso en el cual, aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, que contemplaba la continuación de la cuota alimentaria fijada por la Comisaria 15ª de Familia Nocturna de Barranquilla.

De ese modo, suscitó conflicto de competencia y remitió el expediente para su surtimiento.

2.3. Allegado el expediente a esta superioridad, se procede a resolver la colisión, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

3.1. Se trata este asunto de un conflicto de competencia surgido entre dos agencias judiciales de la misma especialidad y circuito – *cuarto y quinto de familia de Barranquilla* – cuyo superior funcional común es esta Sala Civil-

Familia, de suerte que, le corresponde dirimir la colisión, a voces del artículo 139 del Código General del Proceso.

3.2. Al entrar en materia, se tiene que el artículo 306 del Código General del Proceso, establece en cada juez, la competencia para conocer de la ejecución de sus sentencias, y rige las formalidades para la iniciación de la misma, etc. Así lo prevé textualmente la norma:

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

(...)

3.3. Al analizar las circunstancias dadas en esta Litis, se encuentra que a la demanda ejecutiva fue anexada la constancia de no conciliación emitida por la Comisaria de Familia 15^a Nocturna de Barranquilla en fecha mayo 22 de 2018, en la cual consta que dicha servidora pública estableció una cuota alimentaria provisional equivalente al 35% del salario de mensual del alimentario, que sería consignado en una cuenta de ahorros del Banco Davivienda.

Así mismo, fue anexada el acta de audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2019, dentro del proceso verbal de divorcio radicado con el n°. único 08-001-31-10-004-2028-00582-00, en la cual consta que la Juez Cuarta de Familia de Barranquilla, aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, decretando en consecuencia el divorcio por mutuo consentimiento y entre otras disposiciones, aprobó el acuerdo conciliatorio en cuanto a que, para efectos de la cuota alimentaria de los hijos comunes, los extremos procesales se atenderían a lo resuelto por la Comisaria de Familia 15ª Nocturna de Barranquilla, en la audiencia aludida en párrafo anterior.

De este modo, si bien la cuota alimentaria no fue determinada de manera impositiva por la Juez Cuarta de Familia de Barranquilla, la realidad es que a través de la decisión tomada por esa funcionaria mediante providencia emitida el 27 de septiembre de 2019, quedó fijada como cuota definitiva de alimentos, la que provisionalmente había establecido la Comisaria de Familia.

Esto pues, en el trámite conciliatorio ante la aludida autoridad administrativa, las partes no lograron consenso respecto de la cuota, pero, ya en el proceso de divorcio adelantado ante el Juzgado Cuarto de Familia, si consiguieron acordar, que la cuota alimentaria definitiva quedaría en la forma y cantidad que había sido fijada por la Comisaria 15ª Nocturna de Familia.

De ahí, que en virtud de la decisión adiada septiembre 29 de 2019 de la Juez Cuarta de Familia de Barranquilla – se itera – se haya concretado la cuota de alimentos definitiva que rige a los extremos procesales de esta Litis.

Entonces, la ejecución aquí pretendida, no es otra que la de la ya mencionada decisión y que, el aporte del acta parcial de conciliación suscrita

por la Comisaría 15ª de Familia, no es otra cosa que la prueba de la cuantía de la prestación mensual.

Aclarado entonces, que la obligación objeto de recaudo, es una suma de dinero conciliada por las partes y reconocida mediante providencia por la Juez Cuarta de Familia de Barranquilla; no hay lugar a dudas respecto a que, esa circunstancia se encuentra claramente prevista en el inciso cuarto del ya citado artículo 306 del Código General del Proceso.

Es de recalcar, que las cuotas alimentarias objeto de ejecución, surgieron durante el trámite de divorcio y otras con posterioridad a la decisión de la Juez Cuarta de Familia de Barranquilla, pues aluden a los meses de agosto a diciembre de 2019; así que, con mayor razón, se trata de una obligación reconocida por la titular del citado despacho.

Conforme tales anotaciones, se impone esta Sala dirimir la colisión de competencia, asignando ésta a la Juez Cuarta de Familia de Barranquilla.

IV. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Quinta Unitaria Civil-Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

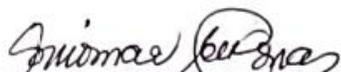
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que corresponde al Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, conocer de la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Marta Cecilia Agamez Dávila contra el señor Benjamín Cano Vanegas, radicada con el n°. único 08-001-31-10-004-2018-00582-00.

SEGUNDO: Remitir el expediente al citado despacho.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora